

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00249 00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción formulada por la Secretaría Distrital del Hábitat (archivo 39).

1. La excepción

Aduce la vinculada que el Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat es una entidad de derecho público como organismo del Sector Central de la Administración Distrital y por ello, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien posee la competencia para analizar la conducta de la administración. Para tal efecto, citó el artículo 15 de la ley 472 de 1998 y la sentencia T 686 de 2017, precedente jurisprudencial sobre el juez natural llamado a resolver frente a la actuación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2. Traslado al demandante

El escrito de excepciones fue remitido a la parte actora, por lo cual se surtió el traslado en la forma prevista por el parágrafo art. 9 ley 2213 de 2022), término durante el cual el extremo accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso se tratan de instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.¹

En tratándose de acciones populares, las únicas excepciones previas que se pueden alegar son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Frente a la competencia para conocer de acciones populares, el Artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la Jurisdicción Contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: “(...) *en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*” Para los demás casos, la misma norma dispone que la competente será la Jurisdicción Civil.

La anterior disposición debe armonizarse con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En sentencias T-446 de 2007 y SU 585 de 2017, la Corte Constitucional indicó que la vulneración de derechos e intereses colectivos no se encuentra exclusivamente en las manos de entidades públicas, y bajo este entendido, si dependen positiva o negativamente de los particulares el competente para conocer de la acción popular es la jurisdicción ordinaria civil.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006

Así mismo, al desatar un conflicto de competencias el Alto Tribunal expuso que: “*la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”².

En el caso *sub exámine*, este Despacho considera que es competente para asumir el conocimiento de la acción popular, pues la misma fue dirigida en contra del Conjunto Residencial Nápoles, propiedad horizontal de carácter particular, y la vinculación de las entidades públicas se efectuó en cumplimiento de lo normado en los artículo 21 y 27 de la Ley 472 de 1998, según los cuales se debe comunicar la admisión de la demanda a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, quien además debe intervenir con carácter obligatorio en la audiencia de pacto de cumplimiento (art. 27 *ídem*).

Así las cosas, del escrito de demanda se advierte que la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia. –VEEDUR– únicamente atribuye una presunta vulneración a los derechos colectivos de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, a la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Nápoles.

Precisiones estas que sin mayores consideraciones conllevan a denegar la excepción previa formulada por la Secretaría Distrital del Hábitat, precisando que si en un momento procesal posterior se concluye necesario integrar la parte pasiva con una entidad pública porque sus actuaciones u omisiones violan o amenazan derechos colectivos, se procederá a remitir por competencia a la jurisdicción contenciosa, como fue ilustrado por la Corte Constitucional en auto 799 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. DECLARAR no probada la excepción previa de *falta de jurisdicción* formulada por la vinculada Secretaría Distrital del Hábitat.
2. Sin lugar a condenar en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050

² Corte Constitucional. Auto 799 de 2021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067f12ed01c2dedc9a58e228058651e7b8c63f444fe06b5a090fb7a1b635bfd**

Documento generado en 08/06/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>